

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2470

13 de febrero de 2012

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a las Comisiones de Educación y Asuntos de la Familia; y de lo Jurídico Civil

LEY

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 27 y enmendar el Artículo 44 y enmendar el Artículo 49 de la Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, a los fines de ampliar la participación que se le provee a los padres no objeto de acción por maltrato, abuelos y hermanos mayores de edad, en los procedimientos de protección de menores, reconocerles su derecho a participar como interventores, permitirles acceso a los expedientes e informes, así como reiterar la política pública de que no se harán los esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona responsable de éste en determinadas circunstancias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El maltrato de menores en todas sus manifestaciones es un mal social que debemos atender con diligencia y efectividad. El Estado tiene la obligación de promover los mecanismos legales adecuados para atender el maltrato a nuestra población de menor edad con el fin de erradicar el grave problema de violencia, tanto física como psicológica, que existe contra nuestros niños y niñas. La Ley Núm. 246-2011, conocida como “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”, estableció unas circunstancias en las cuales el Estado puede intervenir y acudir a los Tribunales para obtener la custodia provisional de los menores, siempre promoviendo el mejor bienestar de éstos.

La Ley Núm. 246-2011 dispone como norma general que una vez el Departamento de la Familia obtiene la custodia provisional de un menor, se inicia un procedimiento que incluye la ratificación de la orden original de remoción y luego de ratificada se comienza un proceso de esfuerzos dirigidos a lograr la reunificación de la familia, proceso de reunificación que no debe ser mayor de 6 meses. Sin embargo existen situaciones en las cuales la reunificación no es

posible, esto por conductas o condiciones que la Asamblea Legislativa ha identificado ponen en riesgos el bienestar, la salud o la seguridad del menor y que claramente se detallan en el Artículo 49 de la Ley Núm. 246-2011.

Estas situaciones están establecidas de forma taxativa en el Artículo 49 antes mencionado e incluyen circunstancias donde el padre o la madre del menor removido padece de problemas emocionales de una magnitud tal que le impide atender de forma adecuada al menor; se le haya removido en una segunda ocasión al menor por maltrato; le hayan privado de la patria potestad de otros hijos; incurre en uso abusivo de sustancias controladas; o incurre en conducta procesable criminalmente contra la integridad física o emocional del menor; entre otras situaciones. Del texto de la Ley Núm. 246-2011 se desprende claramente que es la intención del legislador que de existir una de las circunstancias establecidas en el Artículo 49, no se harán los esfuerzos razonables para reunir un menor con su padre, madre o persona que tenía la custodia legal al momento de la remoción. Es por lo anterior que se hace indispensable reiterar la intención legislativa que de probarse la existencia de cualquiera de las circunstancias excepcionales dispuestas en el Artículo 49 de la Ley 246-2011, el Departamento de la Familia y el Tribunal estarán impedidos de realizar los esfuerzos de reunificación con la padre, madre o persona con la custodia legal que se le haya removido la custodia del menor por situación de maltrato.

A pesar de establecerse la confidencialidad de los procesos, la Ley Núm. 246-2011, en su Artículo 44 permite que ciertas personas puedan comparecer, de forma limitada, en aras de promover los mejores intereses del menor. De esta forma se reconoce el derecho de los abuelos y hermanos mayores de edad del menor objeto de un proceso de remoción a participar en los procedimientos al amparo de la Ley de Protección de Menores. Sin embargo, debemos enfatizar que este derecho de participación de los abuelos y hermanos, ha sido grandemente limitado al compararse con la intervención que se autorizaba bajo el Artículo 46 de la derogada Ley. Núm. 177-2003. Es por ello que este derecho de intervención debe ser reforzado y ampliado para garantizar la mayor seguridad y bienestar del menor.

La disposiciones incluidas en el Artículo 46 de la hoy derogada Ley 177-2003 se le reconocía legitimidad para intervenir a los abuelos y a los hermanos mayores de edad cuando mantenían una relación con el menor o cuando habían hecho esfuerzos razonables para establecer una relación con el menor. Sin embargo, lo cierto es que a pesar de haberle

reconocido el derecho a los abuelos y hermanos del menor participar como interventores tanto el Departamento de la Familia como los Tribunales habían optado por concederle una participación muy limitada a estos interventores que en muchas ocasiones tienen información más detallada y que tienen un vínculo afectivo que los motiva a estar mucho más pendientes y atentos de los esfuerzos para garantizar el bienestar del menor. Igual limitación se le impone al padre o madre no custodio cuando quiere comparecer para velar por el bienestar de su hijo biológico. Ejemplo de la limitada participación que se les concede a los interventores es la exclusión de éstos de la vista de ratificación de la orden de remoción, que le priva al Tribunal de importante información que ellos puedan brindarle sobre maltrato físico o emocional, negligencia, conductas del padre, madre o persona responsable con la custodia legal objeto de la acción de remoción. Otro ejemplo de las limitaciones impuestas a los interventores es la negativa de permitirles acceso a los expedientes o informes del caso. Esta restricción va en contra de los propósitos de la Ley 246-2011 que es permitir el acceso de toda la información posible que pueda permitir al Tribunal tomar la mejor determinación en la protección de los intereses del menor.

Es por ello que con esta pieza legislativa se enmienda el Artículo 44 de la Ley 246-2011 para que aquellos abuelos, hermanos y padres o madres no custodios tengan legitimidad para intervenir en cualquier etapa del procedimiento al amparo de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, incluyendo la vista de ratificación de la orden de remoción. En aras de proveer al tribunal con la mayor información posible para asegurar la protección de los mejores intereses del menor, se enmienda el Artículo 27 para concederles a los interventores acceso a todos los informes y expedientes del caso, esto sujeto al estricto cumplimiento de las salvaguardas de confidencialidad que se establecen en dicha disposición.

Es un hecho que cada día son más los abuelos y hermanos que responden al llamado de asumir la responsabilidad de los menores que el Departamento de la Familia ha tenido que remover y reubicar a niños afectados por el maltrato y la negligencia. En muchas ocasiones esos mismos familiares comprometidos con el bienestar del menor indefenso son los mejores recursos para asegurar que se cumpla cabalmente con el objetivo principal de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores. La lucha contra el maltrato de menores hace necesario incluir a todos los aliados posibles que le permitan al Estado proteger a nuestros niños y niñas de los abusos físicos y emocionales, que de no atenderse a tiempo y con diligencia, marcarán toda la vida de estos seres humanos. El permitir una activa participación de los interventores en los

procesos de la Ley Núm. 246-2011 fortalecerá los esfuerzos del Estado en velar por la adecuada protección de los menores. Más aún ante la situación de estrechez fiscal que afecta al gobierno y que ha provocado la reducción de empleados en el Departamento de la Familia directamente vinculado con las gestiones de maltrato, incluyendo trabajadores sociales, abogados y personal técnico, que son indispensables para asegurar el eficaz desempeño de la agencia en su función de protección de los menores ante los procesos judiciales.

Con las enmiendas propuestas por esta pieza legislativa la Asamblea Legislativa reafirma la intención que motivó este importante estatuto y viabiliza que realmente los Tribunales tengan las mejores herramientas para promover la adecuada protección de nuestros menores, al proveerle al foro judicial la mayor información posible para que pueda cumplir cabalmente con el propósito principal de la Ley Núm. 246-2011, asegurar el bienestar físico y emocional de los menores que han sido expuestos a situaciones de maltrato.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 27 de la Ley Núm. 246-2011 para que
2 lea como sigue:

3 “Artículo 27- Personas con Acceso a Expedientes

4 Ninguna persona, oficial, funcionario, empleado o agencia tendrá acceso a los
5 expedientes a menos que sea para cumplir con los propósitos directamente relacionados con
6 la administración de esta ley o por virtud de una orden del tribunal. Vía excepción, podrán
7 tener acceso a los expedientes (sin que necesariamente conlleve la entrega de copias):

8 (a) ...

9 (b) El Procurador de Asuntos de Familia, *los interventores autorizados al amparo del*
10 *Artículo 44 de esta ley*, los Fiscales y los Agentes de la Policía de la Unidad
11 Especializada en Delitos Sexuales, Maltrato de Menores y Violencia Doméstica,
12 en todos los casos que se investigue la comisión de hechos constitutivos de delito
13 relacionados con esta ley.

1 (c)”

2 Artículo 2- Se enmienda el Artículo 44 de la Ley Núm. 246-2011 para que lea como
3 sigue:

4 “Artículo 44.-Derechos de los *Interventores* [**Abuelos y Hermanos mayores de edad, no**
5 **dependiente de sus padres, en los Procedimientos de Protección de Menores]**

6 [**Los(as) abuelos(as) de un menor podrán solicitar ser escuchados en cualquier**
7 **procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá el derecho a ser**
8 **escuchado cuando determine que los abuelos mantienen una relación con el menor o**
9 **han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste y que escucharlos es**
10 **conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor. No**
11 **obstante, los abuelos no tendrán derecho a intervenir o a ser parte interventora en el**
12 **procedimiento.]**

13 *Los abuelos de un menor así como los hermanos mayores de edad no dependiente de sus*
14 *padres podrán solicitar ser escuchados en cualquier procedimiento de protección de*
15 *menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir cuando determine que los*
16 *abuelos o así como los hermanos mayores de edad no dependiente de sus padres mantienen*
17 *una relación con el menor o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con*
18 *éste; y que permitirles intervenir es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor*
19 *interés del menor.*

20 *El padre o la madre no custodio podrá solicitar ser escuchado(a) en cualquier*
21 *procedimiento de protección de menores. El tribunal concederá legitimidad para intervenir*
22 *cuando determine que el padre o la madre no custodio mantienen una relación con el menor*

1 o han hecho suficientes esfuerzos para establecer la misma con éste; y que permitirles
2 intervenir es conforme a los propósitos de esta Ley de buscar el mejor interés del menor.

3 La intervención podrá ser solicitada en cualquier etapa de los procedimientos de
4 protección de menores, incluyendo acceso y participación activa en la vista de ratificación de
5 la orden de remoción dispuesta en el Artículo 39 de esta Ley. Los interventores tendrán
6 acceso a los informes y expedientes del caso, así como tendrán derecho a presentar prueba y
7 contrainterrogar testigos a los fines de proveer la mayor información posible al tribunal
8 para asegurar la adecuada protección, seguridad y bienestar del menor.”

9 Artículo 3- Se enmienda el Artículo 49 de la Ley Núm. 246-2011 para que lea como
10 sigue:

11 “Artículo 49.-Esfuerzos Razonables

12 Luego de la remoción de un menor de su hogar, cuando sea viable y se pueda garantizar la
13 seguridad, bienestar y el mejor interés de los menores, el Departamento de la Familia hará
14 esfuerzos razonables para reunificar al menor a la unidad familiar de donde fue removido. El
15 personal del Departamento incorporará los recursos de apoyo de las personas, la familia y la
16 comunidad, así como los recursos internos y externos del Departamento y otras agencias
17 públicas y no gubernamentales, para mejorar las condiciones de vida de la familia que puedan
18 poner en riesgo la vida y seguridad de un/a menor.

19 En los casos en que proceda hacer esfuerzos razonables, la determinación de
20 razonabilidad de los esfuerzos será hecha por el Tribunal, tomando en consideración si el
21 Departamento puso a la disposición del padre o la madre o persona responsable de éste un
22 plan de servicios que atendiera las necesidades específicas identificadas, así como la

1 diligencia de la agencia en proveer los servicios y cualquier otro elemento que considere
2 necesario el Tribunal.

3 Luego de que un menor haya sido removido de su hogar, se realizarán esfuerzos
4 razonables para reunificar al menor con su familia por un período que no excederá de los seis
5 (6) meses. Además, los servicios de apoyo continuarán luego de ubicado el menor de manera
6 permanente.

7 No se harán esfuerzos razonables para reunir a un menor con su padre, madre o persona
8 responsable de éste en las siguientes circunstancias:

9 (a) Los esfuerzos para cambiar el comportamiento del padre, de la madre o
10 persona responsable del menor no han sido exitosos luego de seis (6) meses de haberse
11 iniciado el plan de servicios, según la evidencia presentada en el caso.

12 (b) Cuando un padre, una madre o persona responsable del menor ha manifestado
13 no tener interés en la reunificación con el menor.

14 (c) Cuando se certifique, por un profesional de la salud, que el padre, la madre o
15 persona responsable del menor sufre de una incapacidad o deficiencia mental de tal magnitud
16 que le impide beneficiarse de los servicios de reunificación y no será capaz de atender
17 adecuadamente el cuidado del menor.

18 (d) El menor ha sido removido del hogar con anterioridad y luego de haberse
19 adjudicado la custodia del menor al padre, a la madre o persona responsable de éste, el
20 menor, un hermano/a o cualquier otro miembro del núcleo familiar es nuevamente removido
21 por haber sido víctima de maltrato y/o por negligencia.

1 (e) El padre y la madre han sido privados de la patria potestad respecto a otros de
2 sus hijos y no han podido resolver los problemas que causaron la pérdida de la patria
3 potestad.

4 (f) El padre, la madre o persona responsable del menor que incurre en la conducta
5 de la utilización de un menor para la comisión del delito o en conducta o conductas que, de
6 procesarse por la vía criminal, configurarían cualesquiera de los siguientes delitos: asesinato en
7 primer grado o segundo grado, agresión grave o agresión grave atenuada, agresión sexual,
8 actos lascivos, comercio de personas para actos sexuales, producción de pornografía infantil,
9 posesión y distribución de pornografía infantil, utilización de un menor para pornografía
10 infantil, envío, transportación, venta, distribución, publicación, exhibición o posesión de
11 material obsceno, espectáculos obscenos y exposición a menores de estos delitos, secuestro y
12 secuestro agravado, abandono de menores, secuestro de menores, o corrupción de menores,
13 según tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

14 (g) El padre, la madre o persona responsable del menor que fuera coautor, encubriere o
15 conspirare para cometer uno o varios de los delitos enumerados en el inciso (f) anterior, según
16 tipificados en el Código Penal de Puerto Rico.

17 (h) El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta que, de
18 procesarse por la vía criminal, constituiría delito al ayudar, intentar, conspirar, solicitar o
19 aconsejar a la comisión de delitos que atentan contra la salud e integridad física, mental,
20 emocional del menor, según se dispone en el Código Penal de Puerto Rico.

21 (i) El padre, la madre o persona responsable del menor utiliza o insta al niño, niña o
22 adolescente para que incurra en conducta que, de procesarse por la vía criminal, constituiría

1 delito al ayudar, intentar, conspirar, encubrir, solicitar o aconsejar a la comisión de los delitos
2 establecidos en los inciso (f) y (h) del presente artículo.

3 (j) El padre, la madre o persona responsable del menor incurre en conducta obscena
4 según definida en el Código Penal de Puerto Rico.

5 (k) Cuando se certifique por un profesional de la salud que el padre y/o la madre o
6 persona responsable del menor padece de un problema crónico de abuso de sustancias
7 controladas que impide que se pueda regresar la custodia del menor a uno de estos dentro de
8 un período de seis (6) meses de haberse iniciado los procedimientos.

9 (l) Cuando se determine que regresar al hogar no constituye el mejor bienestar del niño,
10 niña o adolescente, o cuando los hechos demuestran que el hogar no puede garantizar su
11 seguridad y protección, o su estabilidad emocional.

12 (m) Cuando a la luz de la totalidad de las circunstancias, el Tribunal determine que
13 la reunificación familiar no resultará en el mejor bienestar para el menor.

14 En los casos de los incisos [(d)] (a) al (m), una vez probado los hechos, el tribunal no
15 tendrá discreción *alguna* y deberá relevar de esfuerzos al Departamento.

16 En los casos en que el tribunal determine que no se harán esfuerzos razonables, se
17 celebrará una vista de permanencia para el menor dentro de los quince (15) días siguientes a
18 la determinación.”

19 Artículo 4- Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.